

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., tres de septiembre de dos mil veintiuno

I. Mediante acuerdo conciliatorio del 26 de noviembre de 2019, las partes se comprometieron a cumplir las siguientes obligaciones a saber:

Los demandantes a pagar a los demandados, la suma de \$5.000.000,00 el 28 de febrero de 2020, los cuales según se informa ya se cancelaron.

En el mismo acto, la demandada Luz Miriam Sánchez debía suscribir el traspaso del vehículo objeto del proceso y demás documentos a que hubiera lugar a favor de la demandante Sandra Carolina Muñoz, para que ésta tramitara su inscripción en la Oficina de Transito respectiva, en un término no mayor a quince días.

De manera adicional, se registró en el acta, que en el evento de que alguna de las partes incumpliera lo acordado, se establecía como cláusula a cargo del incumplido, la suma de \$5.000.000,00

Ahora bien, el 27 de junio de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó que se aplique la sanción establecida en su favor, debido al incumplimiento de la parte demandada en lo que refiere a la falta de entrega de los documentos soporte de pago de las obligaciones pendientes –*comparendos*- que le fueron exigidos para hacer efectivo el traspaso del automotor.

II. Frente al particular, el apoderado de los demandados manifestó que el vehículo de placas SZK-770 fue entregado a la parte demandante desde el mes de noviembre del año 2017 y que desde el 31 de enero de 2020, se suscribió el formulario de traspaso, conforme lo acordado en el acta de conciliación.

Dijo además, que en virtud de la orden emitida el 23 de marzo de 2021 por parte de este despacho, se procedió a la firma autenticada del traspaso tal como se acreditó desde el 27 de abril de 2021, razón por la que no entiende a que incumplimiento se refiere la solicitante, toda vez que desde el 18 de junio de 2021, se surtió el trámite correspondiente.

De otro lado, adujo que es la demandante o un tercero quienes han hecho uso del vehículo desde el mes de noviembre de 2017 y que en tal virtud no entiende a que *comparendos* hace alusión, toda vez que las infracciones debe asumirlas quien las comete y, además, que su representada no tiene *comparendos* o sanciones que afecten la realización del traspaso ordenado.

III. Ahora bien, revisadas las documentales aportadas por las partes, se advierte, de un lado, que la parte demandada dio cumplimiento a lo acordado en el acta de conciliación del 26 de noviembre de 2019, en

tanto que, suscribió en legal forma el formulario de traspaso del vehículo de placas SZK-770 y, de otro, que mediante certificado RUNT del automotor mencionado (núm. 018) se acreditó la realización del traspaso desde el 18 de junio de 2021.

IV. Conforme lo anterior, al no advertirse incumplimiento por parte de la demandada, frente a la suscripción de los documentos necesarios para el traspaso del vehículo de placas SZK-770, no se accederá a la solicitud de sanción pretendida por la parte demandante.

V. En firme este proveído por secretaría archívese el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

*Lvor*

11001-4003-002-2019-00307-00